



En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **30-treinta de marzo del año 2022-dos mil veintidós** se ha dictado una resolución a la cual a la letra dice.-----

VISTO: El escrito de reclamación de indemnización de daños presentado en fecha 13-trece de enero del año 2022-dos mil veintidós ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey promovido por el C. [REDACTED], en contra de ninguna autoridad y de forma oficiosa debió ser la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTERREY. Formándose expediente para registro con el número R. D. **04/2022**. A través del cual se le PREVINÓ en fecha 18-dieciocho de enero del año 2022-dos mil veintidós para el efecto de que mencionara el razonamiento en el que justificara su pretensión y mencionara alguna otra autoridad, misma que no allegó, ni dio contestación, ya que el escrito recibido en fecha 10-diez de marzo del año 2022-dos mil veintidós ante esta misma Dirección de Asuntos Jurídicos únicamente solicitó la resolución definitiva, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento en esta misma resolución para el efecto de desecharla de plano al omitir cumplir con la prevención en comento, sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES. El artículo 1390 Bis 12, al señalar, en su parte conducente: "Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.", de lo que deriva que, antes de desechar la demanda de plano, la autoridad responsable debe prevenir al actor para corregir la irregularidad detectada, ya que la legislación mercantil regula específicamente la conducta que el juzgador federal debe asumir cuando se encuentra frente a una demanda que fuese oscura o irregular. Al respecto, es importante precisar que el hecho de que el Juez prevenga a la actora para que subsane las irregularidades detectadas en su demanda, no implica un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes. Lo anterior es así, debido a que la relación procesal entre las partes se establece una vez que el demandado es emplazado, momento a partir del cual se le deberán otorgar las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse a cada uno de los contendientes (principio de igualdad). Además, el hecho de que se prevenga a la actora a fin de que su demanda sea lo más clara posible, también contribuye a que el enjuiciado pueda plantear una adecuada defensa, pues conocerá exactamente qué es lo que se le reclama. Consecuentemente, si en el juicio oral mercantil el Juez advierte que la demanda es oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio señalará en qué consisten sus defectos en el proveído que al efecto dicte, para que sean subsanados y no desecharla de plano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 636/2015. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Amparo directo 245/2016. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Amparo directo 331/2016. GM Financial de México, S.A. de C.V., S.O.M., Entidad Regulada. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla.

Amparo directo 437/2016. GM Financial de México, S.A. de C.V., S.O.M., Entidad Regulada. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Germán Velázquez Carrasco.



Gobierno
de
—
Monterrey

Amparo directo 438/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2013543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o. J/4 (10a.)

Página: 2152

PRIMERO.- Ésta Dirección Jurídica es competente para conocer y resolver el presente escrito de RECLAMACIÓN DE DAÑOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXII y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 3 último párrafo, 5, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX, XII y XIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, administrada con los artículos 1, 21, 24, 25 y 26 inciso b) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, y acuerdo delegatorio de facultades de fecha 14-catorce de octubre del año 2021-dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 20-veinte de octubre del año 2021-dos mil veintiuno.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se tiene a la vista, el escrito de reclamación de indemnización de daños, del cual se desprende una causa de pedir en la narración de los hechos, no obstante, es notorio que el reclamante no mencionó un razonamiento mínimo para explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), en consecuencia, una vez analizado el escrito inicial de reclamación y el escrito de fecha 10-diez de marzo del presente año, en donde el reclamante [REDACTED]

[REDACTED] menciono que, el motivo de su reclamación se hace consistir en los daños ocasionados por una deficiencia en la vía pública (ALCANTARILLA), mencionando dicho reclamante que se le causó daños al momento de que circulaba a bordo de su vehículo MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], CON PLACA DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN por LA CARRETERA NACIONAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, se procede analizar respecto a la procedibilidad de la reclamación, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 Fracción IV de la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León;

“...Artículo 24.- Será competente para conocer y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley, el órgano que en su respectivo ámbito determinen los entes públicos del Estado o del Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

La reclamación se presentará por escrito y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El nombre del ente público al cual se dirige;

II. El nombre del promovente y, en su caso, del causahabiente, quien deberá ser acreditado con la documentación correspondiente;

III. El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación.

En caso de que el promovente realice la reclamación a algún ente público con residencia en el Área Metropolitana de Monterrey, podrá señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del área metropolitana.

IV. La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el justifica su pretensión;

V. La relación causa-efecto entre el daño o perjuicio producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;

VI. La estimación del monto del daño o perjuicio ocasionado, podrá presentarse al momento de iniciada la reclamación o en el término establecido en el artículo 26 de la presente Ley, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) En caso de daños materiales:

1) Un peritaje que determine el valor comercial de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado; y

2) La documentación comprobatoria que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, de todas las erogaciones que en su caso hayan efectuado para reparar el daño reclamado.

b) Los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir;

c) En el caso de reclamación por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, el reclamante deberá acreditar su carácter de heredero o albacea de la sucesión, supuesto en el que no aplicara el término de prescripción hasta en tanto se tenga legalmente acreditado el carácter sucesorio;



d) Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, el reclamante deberá acompañar el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada;

e) Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, el costo de los mismos.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero; y

f) La indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

VII. El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;

VIII. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y

IX. El lugar, fecha y firma o huella dactilar del interesado o, en su caso, la del causahabiente.

La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado...”.

Así mismo, el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, establece lo siguiente;

“...**Artículo 29.-** El procedimiento de reclamación terminará anticipadamente en los siguientes casos:

I. Por desistimiento;

II. Por inactividad procesal, ante la falta de impulso del particular interesado durante más de 90 días naturales consecutivos, excepto cuando el reclamante sea menor de edad; y

III. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo de la reclamación...”.

Por lo tanto, del escrito de reclamación de daños, presentado en fecha 12-doce de enero del año 2022-dos mil veintidós por el C. [REDACTED] le recayó el acuerdo de **PREVENCIÓN en fecha 18-dieciocho de enero del año 2022-dos mil veintidós, sin que haya cumplido con dicha prevención**, omitiendo por doble ocasión el reclamante, es decir omitió el razonamiento en el que justificará su pretensión, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus



aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, resulta aplicable por analogía la tesis (de aplicación supletoria del artículo 24 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey) de jurisprudencia:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para



Gobierno
de
—
Monterrey

desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

Aunado a lo anterior, la causa de pedir de ninguna manera implica que el reclamante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a dicho reclamante le corresponde (porque en esta materia administrativa no opera la suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima ilegal los actos que reclama, por consiguiente, en esta materia administrativa, que se rige por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir.

En consecuencia, al resultar improcedente el escrito de reclamación de daños interpuesto por el C. [REDACTED], en términos del artículo 29 Fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, la presente reclamación termina anticipadamente porque existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, dentro del presente expediente número R. D. 4/2022, por lo que, se;

RESUELVE:



Gobierno
de
—
Monterrey

ÚNICO: La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, declara que, de la reclamación presentada por el C. [REDACTED] se actualiza una disposición legal que impide emitir resolución en cuanto al fondo de la reclamación, terminándose el presente procedimiento en términos del artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto, al actualizarse dicha disposición legal, se decreta la improcedencia de la presente reclamación interpuesta por el C. [REDACTED], en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el escrito de reclamación de daños en cuestión en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo que en su momento procesal oportuno, se ORDENA ARCHIVAR los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Al C. [REDACTED], con fundamento en el artículo 24 Fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 14-catorce de octubre del año 2021-dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 20-veinte de octubre del año 2021-dos mil veintiuno.-----


LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

JAGV/BGE/jbt

